

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES, VIERNES Y SABADOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. Ley de 28 de Noviembre de 1837.
Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que puzane de las mismas; pero los de interés particular oaharán su inserción, entendiéndose en ese caso con el Admor. del BOLETIN, B. Juan Ordoñez, Daoiz y Velarde, núm. 23, 2.º, sin cuya orden á V.º B. no se insertarán.
En la librería Católica, Puente, 14. D. José Alonso, se admiten suscripciones á este «Boletín oficial».

Suscripcion en Santander.—Por un año 25 pesetas; por seis meses 13 idem; por tres meses 7 idem.
Se suscribe en la imprenta de LA VIUDA DE ATIENZA, LOPE DE VEGA, NUM. 4. DE LA CALLE DE SAN JUAN. No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, que en caso de deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador civil.

PRECIOS DE ANUNCIOS.

Los anuncios tanto de venta de propiedades y derechos del Estado, se insertarán á 25 céntimos línea. Las providencias judiciales á 30 céntimos línea. En los de prenda, á 10 y en los particulares á 20; las subastas á 25 céntimos línea.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Angusta Real Familia continúan en San Sebastian sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 2 de Setiembre)

MINISTERIO DE HACIENDA

Real orden.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 4.º del Real decreto de 28 de Mayo de 1896, creando la Comision de Reforma del reglamento y tarifas de la contribucion industrial y de comercio;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido ordenar que se publiquen como apéndice al indicado reglamento y tarifas las disposiciones dictadas á virtud de consulta de dicha Comision de Reforma, para su más exacto cumplimiento.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de Julio de 1897.

N. Reverter

Sr. Director general de Contribuciones directas

Apéndice que comprende las reformas y adiciones introducidas en el actual reglamento y tarifas de la contribucion industrial y de co-

mercio, á virtud de consulta de la Comision creada por Real decreto de 28 de Mayo de 1896.

REFORMAS EN EL REGLAMENTO

Real orden de 11 de Diciembre de 1896 («Gaceta» de 23 de Diciembre de 1896.)

Art. 43. Se dispone por ella que el art. 43 del vigente reglamento de la Contribucion industrial quede redactado en la siguiente forma: «Los fabricantes comprendidos en la tarifa 3.ª podrán vender en la fábrica misma, por mayor y menor, los artículos que fabriquen. Fuera de ella podrán establecer, exento de pago de otra cuota, un solo almacen para la venta por mayor de los referidos artículos, en la misma provincia ó en otra inmediata que esté considerada como centro de contratacion de aquellos, obligándose á cumplir las condiciones siguientes:

1.ª No realizar ventas en la fábrica, sin considerarse como tales las entregas ó expediciones directas de géneros que se hagan desde la misma fábrica y no hayan sido objeto de contratacion en ella.

2.ª No vender más artículos que los fabricados con los elementos que el industrial tenga inscritos en la matrícula.

3.ª Presentar al Delegado de Hacienda de la provincia en que esté situada la fábrica, y con quince días de anticipacion al en que se propongan ejercer la industria y establecer el almacen, ó dentro de los diez primeros días del mes de Julio de cada año, si estuviesen ya matriculados, una relacion duplicada de los elementos de fabricacion que el industrial posea, designando el pueblo, la calle, el número de la casa y la situacion del local donde se establezca el almacen, facilitando la misma relacion al Delegado de Hacienda, en la provincia donde éste radique, si es distinto de aquella en que se halle enclavada la fábrica. Los Delegados respectivos devolverán un ejemplar de dicha decla-

cion con el número del Registro y el recibí de la principal.

4.ª Llevar un libro foliado y sellado con el de la Delegacion de Hacienda, en el que diariamente se anoten las entradas y salidas de los artículos almacenados, por piezas, gruesas, kilogramos, etc., segun la clase de aquellos, obligándose á exhibirlo á los Agentes de la Administracion, siempre que fueron requeridos á hacerlo, y á permitir el recuento de las existencias, que deberán tener la marca de fábrica. La negativa á exhibir el libro indicado, á consentir el recuento de las existencias ó á permitir la entrada en la fábrica á los Agentes de la Administracion, se penará con una multa de 100 pesetas, que impondrán los Delegados de Hacienda, sin perjuicio de las demás responsabilidades á que haya lugar. La existencia en el almacen de artículos sin la marca del fabricante dueño del mismo, ó con marcas de otros fabricantes, ó etiquetas, rótulos ó marcas en idiomas extranjeros, para cuyo uso no esté legitimamente autorizado el que se considera fraudulenta, y el fabricante deberá satisfacer la contribucion correspondiente á la venta al por mayor de los artículos almacenados y una multa del triple de dicha contribucion, y del sextuplo en caso de reincidencia, previo expediente instruido conforme lo dispuesto en el art. 174 y siguientes de este reglamento. Cuando de la inspeccion administrativa resulte que se han vendido más mercancías que se pueden fabricar con los elementos inscritos en la matrícula y en el tiempo suficiente al efecto, tambien se formará el oportuno expediente y se tramitará en la forma antes indicada. En todos estos expedientes se oirá siempre el informe técnico de la Inspeccion de la provincia. No se considero fraudulenta la existencia transitoria en el almacen de las primeras materias que necesite el fabricante para su transformacion en la fábrica y que sean destinadas á ésta. No se impondrá contribucion especial sobre la prensa para empaquetar ó enfardelar que se

halle en el depósito de un fabricante, á menos que se le pruebe que ejerce actos de comisionistas. Los fabricantes podrán remitir y exportar los artículos que fabriquen. La exencion del pago de otra cuota por el almacen no alcanzará á los fabricantes que se hallen disfrutando los beneficios de la ley de aguas ó de la ley de 2 de Junio de 1868.

REFORMAS EN LAS TARIFAS

Tarifa 1.ª

Real orden de 26 de Octubre de 1896. («Gaceta» de 28 de Octubre de 1896.)

Clase 9.ª, núm. 16.—Tiendas de comestibles.

Se creó por ella un nuevo epígrafe, núm. 16, en la clase 9.ª, que dice así: «Tiendas de comestibles en las que se venda al por menor garbanzos, arroz, judías y otras legumbres; aceite, jabón y vinagre; pastas para sopa, almiton, sal, bujías, pimienta molido, chocolate, azucar, bacalao, tocino, especias, té, café, caramelos ordinarios y azucarillos; vinos, aguardientes y licozes del país; embutidos, manteca, quesos, conservas y galletas del país.»

Real orden de 20 de Febrero de 1897. («Gaceta» de 26 de Febrero de 1897.)

Clase 5.ª, núm. 12.—Velocipedos.

Se declaró por ella que los vendedores de velocipedos tributasen por la clase 5.ª

Real orden de 19 de Mayo de 1897. («Gaceta» de 24 de Junio de 1897.)

Clase 12, núm. 37.—Paquetería y mercería al aire libre.

Se dispone la supresion de dicho epígrafe, núm. 37 de la clase 12.

Real orden de 1.º de Junio de 1897. («Gaceta» de 28 de Junio de 1897.)

Clase 5.ª, núm. 11.—Camisería y ropa blanca.

Se creó por ella un nuevo epígrafe en la clase 5.ª, redactado como sigue: «Tiendas al por menor de camisería fina y demás ropa blanca, corbatas y guantes de cualquiera clase», dejando subsistente en la forma en que está redactado el epígrafe, núm. 4, de la clase 4.ª

Real orden de 1.º de Junio de 1897. («Gaceta» de 28 de Junio de 1897.)

Clases 4.ª y 5.ª, epígrafes 12 y 8 — Tejidos de seda y otros.

Se dispone que queden subsistentes el epígrafe núm. 12 de la clase 4.ª de la tarifa 1.ª, y el núm. 8 de la clase 5.ª de la misma tarifa, adicionados de una nota en que se exprese que cada uno de ellos queda refundido con el otro, siendo la cuota exigible el promedio de las señaladas en el cuadro de bases á los conceptos industriales que comprenden ambos epígrafes.

Real orden de 23 de Julio de 1897. («Gaceta» de 26 de Julio de 1897.)

Clases 7.ª, 9.ª y 12, epígrafes, número 10, núm. 17 y núm. 4.—Casas de pupilos.

Se dispone por ella la creación de un nuevo epígrafe en la clase 9.ª para las casas de pupilos que paguen en Madrid desde 2.501 á 5.000 pesetas modificando los otros dos que existen en el vigente reglamento del ramo, los cuales quedarán redactados en la siguiente forma: clase 7.ª, núm. 10, «Casas de pupilos que paguen en Madrid desde 5.001 pesetas de alquiler ó arrendamiento anual por las habitaciones que ocupen, desde 3.001 en Barcelona, Cádiz, Sevilla y Valencia, desde 2.001 en adelante en las demás poblaciones. Contribuirán por este concepto los que se dediquen á ceder ó arrendar habitaciones ó cuartos amueblados, siempre que el alquiler que paguen esté comprendido en los límites que respectivamente se fijan: clase 9.ª, núm. 17, «Casas de pupilos que paguen en Madrid desde 2.501 pesetas á 5.000 de alquiler ó arrendamiento por las habitaciones que ocupen, desde 1.501 en Barcelona, Cádiz, Sevilla y Valencia, y desde 751 en las demás poblaciones. Contribuirán por este concepto los que se dediquen á ceder ó arrendar habitaciones ó cuartos amueblados, si el alquiler que pagan es el de 2.501, 1.501 ó 751 pesetas expresadas, según la población»: clase 12, núm. 4, «Casas de pupilos ó huéspedes que paguen en Madrid desde 1.500 pesetas hasta 2.500 anuales de alquiler ó arrendamiento por las habitaciones que ocupen; en Barcelona, Cádiz, Sevilla y Valencia, desde 750 pesetas hasta 1.500, y las demás poblaciones, desde 275 pesetas hasta 750.»

Real orden de 23 de Julio de 1897. («Gaceta» de 26 de Julio de 1897.)

Clase 7.ª, epígrafe núm. 9.—Vendedores de dulces.

Se dispone la supresión del epígrafe núm. 28 de la clase 8.ª, y que se adicione uno nuevo á la clase 7.ª, redactado como sigue: «Núm. 9. Vendedores de dulces, pasteles, bollos, hojaldres, pastas, conservas en dulce,

anises, bombones, almendras, grajeas y demás artículos de confitería y pastelería; pero si los confeccionan ó preparan, tributarán además por el concepto que en la uno tenga señalado en las tarifas.»

No se exigirá otra cuota aunque en el mismo local sirvan con los dulces y pastas, vinos generosos y licores.

Real orden de 23 de Julio de 1897. («Gaceta» de 26 de Julio de 1897.)

Clase 8.ª, epígrafe 21.—Vendedores de sombreros.

Se suprime por ella el epígrafe número 21 de la clase 8.ª. Tiendas de sombreros de todas clases para hombre, sin obrador ó taller para su confección.

Real orden de 23 de Julio de 1897. («Gaceta» de 26 de Julio de 1897.)

Clase 8.ª, núm. 8.—Mercerías.

Se dispone por ella se varíe el texto del epígrafe núm. 8 de la clase 8.ª, quedando redactado en la forma siguiente: «Establecimientos para la venta por menor de artículos de mercería ó paquetería, sedas, hilos, cintas, puntillas, borduras de nácar y de metal ordinario; corbatas de algodón ó borra de seda, cuyo precio no exceda de una peseta 50 céntimos; tijeras y demás objetos análogos.»

Real orden de 23 de Julio de 1897. («Gaceta» de 26 de Julio de 1897.)

Clase 9.ª, epígrafe núm. 17.—Cafés.

Se crea por ella un nuevo epígrafe para cafés en la clase 9.ª, redactado como sigue: «Núm. 17. Cafés en los que el precio de la taza ó vaso no exceda de 20 céntimos de peseta, con venta de vinos, aguardientes y licores del país y bebidas gaseosas, sin que en ellos puedan venderse ni servirse pasteles, platos sueltos de carnes, pescados ni comidas de ninguna clase.»

Real orden de 23 de Julio de 1897. («Gaceta» de 26 de Julio de 1897.)

Clase 12, epígrafe núm. 40.—Vendedores de pan.

Se crea por ella un nuevo epígrafe en la clase 12, redactado como sigue: «Vendedores en tienda, de pan, bollos de leche, roscones sin relleno de dulce, y ensaimadas.»

Real orden de 12 de Octubre de 1896. («Gaceta» de 28 de Octubre de 1896.)

Epígrafe núm. 107.—Frontones.

Se declaró por ella modificada la primera parte del epígrafe núm. 107 (Frontones), dejándola redactada como sigue: «Por menos de diez funciones pagarán el 90 por 100 de la entrada completa por cada función. Por series de funciones en un mes, el 18 por 100 de una entrada completa. De uno á tres meses, el 48 por 100 de una entrada completa. De tres á seis meses, el 95 por 100 de una entrada completa. De más de seis meses, el 180 por 100 de una entrada completa.»

Real orden de 19 de Febrero de 1897. («Gaceta» de 26 de Febrero de 1897.)

Epígrafe núm. 139.—Bazares.

Se dispone por ella que para la

fijación de cuotas de los bazares á que se refiere el epígrafe 139 del vigente reglamento del ramo, se deberán determinar cuantos conceptos industriales, de los diez que existen en el cuadro de bases de la tarifa 1.ª á continuación de los dos primeros, contiene el establecimiento, y exigirse por cada uno de ellos, como cuota, la cantidad fija que resulte de dividir por 10 la suma de los tipos de imposición que siguen á los dos primeros del cuadro, atendiendo en cada caso á la respectiva base de población.

Real orden de 20 de Febrero de 1897. («Gaceta» de 26 de Febrero de 1897.)

Epígrafe núm. 132.—Alquiladores de velocípedos.

Se ordena por ella que los alquiladores de velocípedos, con la facultad de agremiarse, pagarán por el epígrafe número 132, modificado en la siguiente forma: «En Madrid y Barcelona, 375 pesetas. En poblaciones de más de 40.000 habitantes, 200 pesetas. En las de 20.000 á 40.000, 100 pesetas. En las demás, 50 pesetas.»

Real orden de 30 de Junio de 1897. («Gaceta» de 10 de Julio de 1897.)

Epígrafe núm. 71.—Prestamistas.

Se modifica el epígrafe núm. 71, quedando redactado en la siguiente forma: «Prestamistas, entendiéndose como tales los que, con establecimiento abierto al público, ó por medio de anuncios, ó en otra forma, prestan dinero con la garantía de valores del Estado, sueldos personales, alhajas, prendas, muebles ú otros efectos, ó por escritura pública que no sea hipotecaria, juicios llamados convenidos, pagarés y recibos.»

Se comprenden también en este epígrafe los habilitados de Clases pasivas que se dedican á anticipar pagas á las mismas, aunque no se acredite que lo verifican con interés.

Asimismo quedan comprendidos en este número todos aquellos que se dediquen habitualmente á comprar y vender alhajas, ropas, muebles y toda clase de mercaderías, sea cualquiera la forma en que contraten con los vendedores, si á estos se les concede el derecho de readquirir sus efectos por un plazo y sobre precios convenidos. Pagarán cada uno: en Madrid, 1.200 pesetas. En las demás poblaciones que excedan de 40.000 habitantes 900. En las de 20.001 á 40.000, 660. En las de 10.900 á 20.000, 440. En las demás, 270.

Nota. Estos industriales podrán vender dentro de sus establecimientos los objetos procedentes de préstamos hechos en ellos, siempre que consten en sus libros ó documentos, pero si vendieran cualquiera otro objeto que no tuviera dicha exclusividad procedencia, pagarán separadamente la cuota que con arreglo al epígrafe respectivo de la tarifa 1.ª les corresponda. Si al cesar en su industria continúan la venta de los objetos empeñados, contribuirán por la tarifa 1.ª.

Tarifa 3.ª

Real orden de 20 de Febrero de 1897. («Gaceta» de 26 de Febrero de 1897.)

Epígrafe núm. 122.—Constructores de velocípedos.

Se dispone que los constructores y talleres de reparación de velocípedos tributen por el epígrafe núm. 122 del vigente reglamento de la contribución industrial.

Real orden de 12 de Mayo de 1897. («Gaceta» de 22 de Mayo de 1897.)

Epígrafe núm. 226.—Criadores y embocadores de vinos

Se declara que la industria criadores y embocadores y embocadores de vinos, definida en el epígrafe número 226 de la tarifa 3.ª, es agremiable.

Real orden de 12 de Mayo de 1897. («Gaceta» de 22 de Mayo de 1897.)

Epígrafe núm. 178.—Fábricas de electricidad.

En ella se ordena que las fábricas de electricidad, epígrafe número 178, contribuirán según el promedio de producción diaria, deducida de la total anual correspondiente. Por cada kilo-watts-hora, 6 pesetas 75 céntimos. Dada la índole especial de esta industria y su modo de contribuir, quedan relevadas de precinto sus máquinas de repuesto.

Nota. Las instalaciones establecidas en fábricas y talleres ó en casas particulares, para uso exclusivo de las mismas, contribuirán, según su producción, con el 50 por 100 de la cuota que le correspondería en otro caso.

Real orden de 12 de Mayo de 1897. («Gaceta» de 22 de Mayo de 1897.)

Epígrafe núm. 159.—Fábricas de gas.

Se modifica el citado epígrafe número 159 de la tarifa 3.ª, quedando redactado en la siguiente forma: «Fábricas de gas para el alumbrado y calefacción.» Pagarán por cada 100 metros cúbicos del promedio anual de producción diaria, 150 pesetas.

Nota. Los gasómetros establecidos en fábricas ó talleres, ó en casas particulares para uso exclusivo de las mismas, contribuirán, según su producción, con el 50 por 100 de la cuota que les correspondería en otro caso.

Real orden de 1.º de Junio de 1897. («Gaceta» de 28 de Junio de 1897.)

Epígrafe núm. 178.—Electricidad.—Ampliación.

Se amplia lo dispuesto en el epígrafe núm. 178, tarifa 3.ª, fábricas de electricidad, con la siguiente nota:

«Las fábricas establecidas ó que se establezcan en las provincias Vascongadas y Navarra y trasmitan la electricidad á otras provincias del Reino para utilizarla en las mismas, pagarán la cuota correspondiente al número de caballos eléctricos de 740 watts ó de kilo-watts hora que necesiten desarrollar las máquinas generadoras para alimentar las instalaciones de fuera de las provincias conexas, según apreciación parcial.»

Real orden de 23 de Julio de 1897. («Gaceta» de 26 de Julio de 1897.)

Epígrafe núm. 288 A.—Fábricas de conservas.

Se dispone la ampliación del número 288 A de la tarifa 3.ª, redactada en la siguiente forma: «Fábricas de conservas de frutas y hortalizas; se pagará por cada una como cuota irreducible, 162 pesetas. Las que empleen azúcares ó mieles en la preparación de las conservas, pagarán como cuota irreducible, 400 pesetas. Si empleen motor mecánico, pagarán además el 50 por 100 de esta última cuota.»

Tarifa 4.^a

Real orden de 23 de Julio de 1897. («Gaceta» de 26 de Julio de 1897.)

Cuadro de profesiones del orden civil, núm. 10, y clase 7.^a, número 47.—*Ministrantes barberos.*

Se dispone por ella, que cuando el Ministrante, además de su profesion, ejerza el oficio de barbero en portal ó tienda, satisfará sobre la cuota de Ministrante el 50 por 100 de la que por tarifa se asigna á los barberos, lo que deberá consignarse por nota en el cuadro de profesiones correspondiente y llenarse además los siguientes requisitos:

- 1.^o Que los Ministrantes han de solicitar el ejercicio del oficio de barbero en portal ó tienda, acompañando copia del titulo de su profesion en el papel correspondiente, que será cotejada y archivada en la Administracion con la solicitud de alta.
- 2.^o Que los establecimientos han de ser regentados ó sdrvidos precisamente por los mismos Ministrantes.
- 3.^o Que los matriculados en esta forma, constituirán agremiacion especial.
- Y 4.^o Que la falta de cumplimiento de estos requisitos, será considerado como defraudacion,

Real orden de 23 de Julio de 1897. («Gaceta» de 26 de Julio de 1897.)

Clase 3.^a, núm. 9.—*Sombrereros.*

Se modifica por ella el texto de dicho epigrafe, disponiendo quede redactado como sigue: «Núm. 9. Sombrereros con obrador y tienda. Cuando los mismo se dediquen además á la venta de sombreros que no hayan confeccionado en su taller, pagarán sobre la cuota de la tarifa el 50 por 100 de la misma.»

Real orden de 23 de Julio de 1897. («Gaceta» de 26 de Julio de 1897.)

Clase 3.^a, núm. 6.—*Confiteros y pasteleros.*

Se dispone por ella que al epigrafe núm. 6 de la clase 3.^a de la tarifa 4.^a se le dé la siguiente redaccion: «Confiteros y pasteleros con horno y obrador para la confeccion y preparacion de dulces, almíbares, conservas y artículos de pastelería y repostería. También podrán fabricar anises, bombones, almendras y grajeas, pero solo por medio de aparatos movidos á mano. Podrán además servir en sitio unido al mismo local los artículos confeccionados ó preparados en sus talleres ó obradores, como pasteles, dulces, confiteros y cabritos asados, embutidos, almendras y avellanas tostadas, vinos y licores. Podrán vender sin pago de otra cuota cera labrada y las cajas, cartuchos y envases ordinarios en que se expenden los dulces, por más que dichos envases no sean producto de su oficio ó arte; pero si los expresados envases consistieran en objetos, artículos ó efectos de bisutería fina, porcelana, quincalla, fantasia ó cualquiera otro de los comprendidos en alguno de los números de la tarifa 1.^a, pagarán el 25 por 100 de la cuota señalada al mismo, además de la cuota correspondiente á este epigrafe.»

Real orden de 23 de Julio de 1897. («Gaceta» de 26 de Julio de 1897.)

Clase 7.^a, núm. 74, y exencion 39 de la tabla.—*Obradores de planchado.*

Se modifica por ella el epigrafe nú-

mero 74 de la clase 7.^a de la tarifa 4.^a y el núm. 39 de la tabla de exenciones del reglamento vigente, quedando redactados como sigue: «Núm. 74. Establecimientos ú obradores de planchado para ropa.» Núm. 39. Planchadoras á domicilio ó en su casa, que no tengan oficialas, ni tienda, ni establecimiento abierto.»

Tarifa 5.^a

Real orden de 19 de Mayo de 1897. («Gaceta» de 24 de Junio de 1897.)

Seccion 1.^a—Clase 3.^a—*Vendedores en la vía pública.*

Se dispone por ella establecer en la seccion 1.^a, clase 3.^a de la tarifa 5.^a, los siguientes epígrafes.

Vendedores por menor en poblacioner mayores de 5.400 habitantes, de una manera permanente ó habitual, en puestos fijos situados en la vía pública, de artículos nuevos de todas clases, pagarán: por cada metro lineal de frente por tres de fondo, en poblaciones mayores 190.000 habitantes, 500 pesetas. En los de 50.000 á menos de 100.000, 250. En las de 20.000 á menos de 50.000, 200. En las de 5.401 á menos de 20.000 habitantes, 150 pesetas.

Los que en dichos puestos se limiten á la venta de objetos de escaso valor, como sogas y cordeles; cucharas, molinillos, peines y otros objetos análogos de madera, cacharros de barro, zapatos y zapatillas ordinarias y alpargatas; muñecas de carton, juguetes de madera en blanco ó pintada y baratijas del país: papel rayado para escribir y sobres ordinarios de color; coladores, regaderas y otros objetos ordinarios de hoja de lata, cuchillos y navajas, con exclusion de otros instrumentos cortantes y de toda clase de obras de ferreteria, y jabones cuyo precio no exceda de 15 céntimos la pastilla, pagarán la décima parte de las cuotas señaladas en el epigrafe anterior, segun base de poblacion.

Vendedores en poblaciones mayores de 5.400 habitantes, en puestos fijos en la vía pública, de retales ó de generos ó efectos viejos y usados, rotos ó incompletos, pagarán 40 pesetas por metro lineal del frente del puesto, cualquiera que sea su fondo.

Madrid 27 de Julio de 1897.—N. Reverter.

DELEGACION DE HACIENDA

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER.

Anuncio.

Habiendo tomado posesion del destino de Investigador de Hacienda de esta provincia, el dia 26 de Agosto próximo pasado, el oficial de 2.^a clase D Ezequiel Antonio Cifrian para el cual fué nombrado por R. O. fecha 24 de Julio último, se anuncia por medio de este periódico oficial para conocimiento de las Autoridades de esta Capital y provincia como así mismo de los industriales y demás personas á quienes pueda interesar.

Santander 2 de Setiembre de 1897.—Waldo Santos.

COMANDANCIA DE MARINA Y CAPITANIA DEL PUERTO DE SANTANDER

D. José de Barrasa y Fernandez de

Castro, Capitan de Navío de la Armada y Comandante de la provincia marítima de Santander.

Hago saber: que hallándose vacante el destino de asesor del distrito marítimo de muros, los letrados que deseen ocuparlo y reúnan los requisitos prevenidos en el art. 26 del Reglamento del Cuerpo jurídico de la Armada y se hallen conformes con lo que dispone el 25 del mismo y Real orden de 21 de Noviembre de 1893, podrán dirigir sus solicitudes documentadas á esta Comandancia de Marina en el término de 30 dias, á contar desde el dia 20 del actual.

Santander 23 de Agosto de 1897.—José de Barrasa.

AYUDANTIA DE MARINA

DEL DISTRITO DE SUANCES

D. Serapio Rodriguez Avello, Ayudante de Marina de Suances.

Hago saber: que segun me participa el patron de pesca de este distrito, Francisco Gonzalez Cueto, á la una de la tarde del dia 17 del corriente, halló flotando en la mar como a nueve millas de la Costa una percha al parecer de pino-tea, que mide de largo 12, 80 metros, y ancho en cuadro 0'15, sin marco ni señal alguna, la cual está depositada en la Rivera de este puerto.

Lo que se publica por 80 dias, á contar desde la fecha de la insercion de este edicto en el «B letin oficial» de la provincia, para que las personas que se consideren con derecho á la percha hallada en esta Ayudantía dentro del plazo señalado con persona que lo justifique.

Suances 19 de Agosto de 1897.—Serapio Rodriguez Avello.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE ADUANAS

Anuncios

El dia 6 del actual, á las doce de su mañana, tendrá lugar en el despacho de esta Administracion la venta en pública subasta de las mercancías producto de abandono, segun retasa que se detalla á continuacion.

Expecificacion.	Ptas. Cts.
Un lote. 125 kilogramos pinturas para niños, en 1992 cajitas, á 0'10 pesetas una	199 20
Total	199 20

Importa la anterior valoracion para la venta ciento noventa y nueve pesetas veinte céntimos.

Lo que se hace público, previniendo que no se admitirá postura que no cubra lo valoracion.

Santander 1.^o de Setiembre de 1897.—El Administrador, Nardiz.

producto de abandono, segun segunda retasa que se detalla á continuacion.

Expecificacion.	Ptas. Cts.
15 kilogramos, 50 gramos en confites y pastilas de Santonina, á 3'66 pesetas kilos	58 56
500 gramos en pastillas de cafeina, á id id.	1 83
15 kilogramos madera ordinaria envases de lo anterior á 6'66 pesetas los 100 kilogramos.	1 »
Total	61 39

Importa la anterior valoracion sesenta y una pesetas treinta y nueve céntimos.

Lo que se hace público, previniendo que no se admite postura que no cubra el importe de la valoracion.

Santander 1.^o de Setiembre de 1897.—El Administrador, Nardiz.

Anuncios oficiales.

Ayuntamiento de Alfoz de Lloredo

En virtud de expediente instruido de orden de la Comision mixta de reclutamiento á los mozos, Juan Antonio Calvo Noriega, hijo de José y Juana, natural de Orena, número 28 del actual reemplazo, y á Lorenzo Mifarez Ruiloba, hijo de Manuel y de Certrudis, natural de Novales, número 29 del actual reemplazo, este Ayuntamiento en sesion de este día ha declarado prófugos á citados mozos.

En su consecuencia por el presente anuncio, se llama, cita y emplaza á citados mozos, para que comparezcan ante la Comision mixta, apercibidos que de no hacerlo se les tratará con todo rigor de la ley. Y ruego y encargo á todas las autoridades y á sus agentes se sirvan procurar la busca y captura y remision á esta Alcaldía de mencionados prófugos.

Alfoz de Lloredo 23 de Agosto de 1897.—El Alcalde, Urbano Zabala.

Ayuntamiento de Tudanca

En el pueblo de Sarceda de este Ayuntamiento, se halla prendada y en custodia la res siguiente: Una becerria de dos á tres años, de color claro, las astas largas y levantadas y en la izquierda el nombre de Celis, y en la derecha las iniciales N. P. El que se crea su dueño puede pasar á recogerla del Alcalde de barrio de dicho pueblo, previo pago de costas y daños. Lo que se anuncia al público por término de 15 dias, contados de su insercion en el «Boletín oficial» pasados los cuales se procederá á lo que haya lugar.

Tudanca 20 de Agosto de 1897.—El Alcalde, José Lino.

Ayuntamiento de Pesaguero

El reparto municipal llevado á cabo por la respectiva Junta de Asociados de este distrito para cubrir en parte el déficit que resulta en el presu-

puesto municipal del año económico corriente, se halla de manifiesto en la Secretaría municipal por término de ocho días desde que este anuncio vea la luz pública en el «Boletín oficial» de la provincia, á los efectos de reclamación.

Pesaguero 28 de Agosto de 1897.—El Alcalde, Julian Martinez.

Ayuntamiento de Voto

Pérdida de una vaca.

Del pueblo de S. Bartolomé, en este Ayuntamiento, desapareció el día 23 de Junio próximo pasado, una vaca de las señas siguientes: de 8 á 10 años, cobrada, astas corvas y cortas, y está estil. El que tenga conocimiento de ella, se servirá dar cuenta á esta Alcaldía.

Voto 20 Agosto de 1897.—El Alcalde, P. O., Bernardino Pardo, Secretario.

Don Matías de las Cagigas Palaci, Alcalde constitucional del Ayuntamiento de Marina de Cudeyo.

Hago saber: Que el Ayuntamiento que presido en sesión ordinaria del día ocho del actual entre otros particulares, acordó declarar ausente en ignorado paradero hace más de diez años á don Fernando Cavada Tagle, previo el oportuno expediente formado conforme preceptúa el art. 69 del Reglamento para la ejecución de la ley de Reemplazos vigente, á instancia de su madre doña Laureana Tagle y cuyas señas del referido ausente se insertan á continuación:

Fernando Cavada Tagle; natural de Pontejos, de este distrito y provincia, hijo de Manuel y de Laureana de años de edad, sabe leer y escribir, color rubio y de estatura baja cuando se ausentó para Ultramar.

Lo que se hace público por medio del presente edicto en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 69 del Reglamento ya citado y á los efectos que en el mismo se interesan.

Marina de Cudeyo á 10 de Agosto de 1897.—El Alcalde, Matías de las Cagigas.—El Secretario, Pedro de Hontañon Cavada.

D. Miguel de las Cuevas Aramberri, Juez municipal del Ayuntamiento de Bárcena de Pié de Concha.

Hago saber: Que se halla vacante la plaza de Secretario de este Juzgado municipal por renuncia del que la desempeñaba, debiendo de proveerse conforme á lo dispuesto en la ley orgánica del poder judicial y reglamento de 10 de Abril de 1871. Lo que se hace público por medio del presente á fin de que los aspirantes sus solicitudes documentadas dentro del término de quince días contados desde la inserción del presente en el «Boletín oficial».

Bárcena Pié de Concha 21 de Agosto de 1897.—Miguel de las Cuevas.

Providencias judiciales

Edicto

D. MANUEL FUENTE BALBONTIN,

Juez municipal de Santa Cruz de Bezana.

Hago saber: Que se halla vacante la plaza de Secretario suplente de este Juzgado municipal, la cual se ha de proveer conforme á lo dispuesto en la ley provisional del Poder judicial y Reglamento de 10 de Abril de 1871, y dentro del término de quince días, á contar desde la publicación de este edicto en el «Boletín oficial».

En este Juzgado municipal hay cuatrocientos vecinos próximamente, sin que llegue á quinientos y comprende un radio ó extensión del término de cuatro kilómetros aproximadamente; se celebran anual, poco más ó menos, diez y seis juicios verbales, actos de conciliación, cinco; juicio de faltas, diez; de desahucio, dos; inscripciones, ciento. El Secretario percibirá anualmente por término medio cuatrocientas pesetas por derechos de los conceptos indicados y otros.

Los aspirantes acompañarán á la solicitud:

1.º Certificación de nacimiento.

2.º Certificación de buena conducta moral, la cual será expedida por el Alcalde del domicilio del interesado.

La certificación de exámen y aprobación conforme á reglamento ú otros documentos que acrediten su aptitud para el desempeño del cargo, ó servicios en cualquiera carrera del Estado.

Y para los efectos consiguientes, se publica el presente edicto y de orden del señor Juez se fijan las copias autorizadas en los sitios de costumbre.

En Santa Cruz de Bezana á veinte de Agosto de mil ochocientos noventa y siete.—M. Puente.—P. S. M: El Secretario interino, Ignacio Cimiano.

DON ALEJANDRO DE MEDIAVILLA Y LOPEZ DEL RIVERO, Juez municipal de esta ciudad en funciones de Juez de instrucción por hallarse con licencia el propietario.

Por el presente se cita y llama á Francisco Fernandez Moreno, de veinte y nueve años, soltero, tener de libros, vecino que fué de esta ciudad y que según noticias en el mes de Julio último se hallaba en el Hospital de San Juan de Dios, en Madrid, para que dentro del término de quince días, á contar desde el siguiente á la inserción del presente en la «Gaceta de Madrid» y «Boletín oficial» de esta provincia; comparezca en este Juzgado para practicar una diligencia en sumario por lesiones que le fueron inferidas.

Dado en Santander á veinte de Agosto de 1897.—Alejandro de Medaviilla.—El Secretario, J. Gonzalo Pelayo.

DON BUENAVENTURA MUÑOZ RODRIGUEZ, Presidente de la Audiencia provincial de Santander.

Hago saber: Que habiéndose efectuando el elar de las causas que son de la competencia del Jurado, y cuyos juicios han de celebrarse durante el tercer cuatrimestre del corriente, se ha señalado para dar comienzo á las sesiones de los mismos en esta capital el día cuatro de Octubre próximo, cuya resolución se publica en el «Boletín oficial» de esta provincia, en cumplimiento de lo que previene el artículo cuarenta y dos de la ley, estableciendo el juicio por Jurados.

Santander diez y seis de Agosto de mil ochocientos noventa y siete.—Buenaventura Muñoz.—P. S. M., Domingo Navera.

CÉDULA DE CITACION

En virtud de providencia dictada en el día de hoy, por el Sr. Juez de instrucción de este partido, en diligencias sobre ejecución de la sentencia dictada en causa seguida por robo contra Miguel Lavin Samperio, se cita á Claudio Luengo y Casimiro Señá, cuyos actuales paradero se ignora para que comparezcan en este Juzgado, con objeto de hacer entrega, al primero, de un reloj despertador y un cuchillo pequeño, y al segundo, de un tapabocas de lana, de propiedad de los mismos, apercibidos que de no verificarlo en el término de diez días, les parará el perjuicio á que haya lugar.

Castro Urdiales veinticuatro de Agosto de mil ochocientos noventa y siete.—El Escribano, Mauricio del Cueto y Palacio.

ANUNCIOS PARTICULARES

Ayuntamientos que estan en descubierto por suscripción al «Boletín oficial» en el año económico de 1893 á 94

Corrales de Buelna (Juzgado)

Año económico de 1894 á 95

Ruiloba

Año económico de 1895 á 96

Bareyo

San Miguel de Aguayo . . . 31 91

Desde Enero á Diciembre de 1892.

Arenas	10 80
Campo de Yuso	2 80
Cillorigo	2
Comillas	2 10
Espinilla	5 90
Hermandad Campó de Suso	18 80
Lamason	10 50
Luenta	2 10
Miera	7 30
Puente-Viesgo	6 60
Fuente	9 80
Valdeprado	2 40

Desde Enero á Diciembre de 1893.

Arenas	8 50
Campo de Yuso	2 50
Cillorigo	7 40
Comillas	2 30
Hermandad Campó de Suso	14 20
Lamason	2 50
Las Rozas	1 50
Luenta	5 70
Miengo	10 25
Polaciones	12 50
Potes	10 30
Puente-Viesgo	29 35
Hermandad Campó de Suso	64 60
Luenta	35 20
Ruente	4 00
Santiurde de Reinosa	2 20
Val de San Vicente	2 20
Vega de Liébana	17 20

Desde Enero á Diciembre de 1894

Arenas	3 90
Campo de Yuso	6 30
Cillorigo	22 50
Villaescusa	2 30
Valdeprado	8 05
Vega de Liébana	1 70
Vega de Pas	8 80
Valderredible	3

Vega de Liébana	5 13
Solórzano	9 70
Puente-Viesgo	3 92
Ruente	54 55
Corvera	2 60
Hazas en Cesto	22 75
Hermandad Campó de Suso	5 80
Lamason	15 80
Laredo	12 00
Las Rozas	5 40
Los Tojos	15 00
Luenta	14 30
Polaciones	7 45

Desde Enero á Diciembre de 1895.

Arenas	3 70
Arredondo	9
Bárcena Pié de Concha	1 70
Cabezón de Liébana	13 10
Camaleño	4 16
Campo de Yuso	4 90
Castañeda	4 90
Cieza	1 70
Cillorigo	6 10
Corvera	2 20

Nota de los Ayuntamientos que deben á la Administración del «Boletín oficial» las cantidades que se detallan por anuncios de prendadas de ganados y de sucastas, insertos en dicho periódico oficial desde Julio de 1879 á Junio de 1884 y nueve primeros meses del ejercicio de 1887 á 1888; desde Julio de 1889 á Diciembre 1891 y desde

Enero á Diciembre de 1894.

Polaciones	10 40
Potes	4 50
Ruente	17 45
Ruiloba	5 60
Santa María de Cayón	4 40
Santiurde de Reinosa	4 70
Puente Viesgo	6 20
Val de San Vicente	14 80
Villaescusa	0 71
Villacarriedo	1 00
Enmedio	16 90
Hermandad Campó de Suso	11 20
Lamason	13 95
Luenta	2 40
Miera	1 80
Pesquera	1 30
Pielagos	1 90
Puente-Viesgo	5 40
Polaciones	14 30
Potes	7 45
Ramales	2 20
Rasines	3 50
Reinosa	5 75
Rivamontan al Monte	8 80
Ruesga	1 60
Ruiloba	3
Rionansa	28 10
San Miguel de Aguayo	7 60

El contratista del «Boletín oficial», ruega á cuantas personas ó corporaciones tienen derecho á recibir el citado periódico se sirvan darle aviso de la menor falta que noten en el recibo con el objeto de poner el oportuno correctivo si es de la capital. É indagar la causa de la falta si es de fuera de ella, pues está resuelto á que la reparación en Santander y el envío al correo de los números se haga con toda escrupulosidad: Los ejemplares que diariamente van al correo se cuentan con el mayor detenimiento antes en enviarlos á dicha oficina.

Imp. de la Viuda de S. Atienza

Lope de Vega, número 4.

SANTANDER